

**DEMANDA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2021-00030-00.

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**DEMANDADO:** FREDY MUÑOZ RAMÍREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que con auto de fecha 4 de noviembre de 2022, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requirió a la demandante para que prosiguiera con el trámite, que se echa de menos actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00030-00, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY MUÑOZ RAMÍREZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, no se materializó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. .

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese virtualmente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. .  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00338-00.  
DEMANDANTE: ORLANDO RAMIREZ CARRERO.  
DEMANDADO: OMAR ANDRES HERNANDEZ FUENTES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con solicitud de acumulación del presente proceso 2017-00338, al 2017-00077, sería el caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el radicado 2017-00077, es un prendario, y por lo tanto la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 464 C G del P, ya que es necesario que solicite la acumulación el ejecutante con garantía real, en este caso debe pedir dicha acumulación el del radicado 2017-00177, por lo que la solicitud se hace inviable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00534-00.  
DEMANDANTE: DIMAS HERNEY CRUZ MESA.  
DEMANDADO: LEYDI CAROLINHA PÉREZ BAUTITA.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide dar inicio al incidente en contra de pagador por incumplimiento a orden de embargo, este despacho observa que con oficio número 0197 de 2023, se le comunicó el embargo decretado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, al pagador de la empresa ACCIONES EECTIVAS INTEGRALES SAS, el 14 de abril de 2023, sin que obre pronunciamiento, esto en razón a que el interesado señor Dimas, allego el documento de la Cámara de Comercio, en donde se estableció el correo de dicha empresa, habiendo transcurrido más de un mes, desde que se le comunicó 14 de abril de 2023, sin que dicho pagador se haya pronunciado.

Es por lo que por **segunda vez**, se requiere al señor pagador la empresa ACCIONES EECTIVAS INTEGRALES SAS, para que cumpla lo decretado en auto de fecha 2 de septiembre de 2022, que decretó el embargo y retención del 33% de lo que devenga, la señora LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.438.700, previa las deducciones de ley, como empleada o contratista de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS con NIT 900978700, ubicada en la carrera 74B No. 52 A- 69 en la ciudad de Bogotá D.C.

En tal sentido líbrese nuevo oficio al pagador de dicha entidad para que obre de Conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga Efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de depósitos Judiciales a nombre de este despacho, itero, como ya se le había comunicado, previniéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, estará incurso en el no acatamiento a orden judicial, y responderá por dicho valores con su pecunio y estará sujeto a multa, como lo señala el numeral 3 del artículo 44 del C G del P y parágrafo segundo del artículo 593 ibídem.

Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente

proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final horizontal stroke at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: DIVISORIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00017-00.  
DEMANDANTE: YOLANDA EDILIA ESTÉVEZ DE MALDONADO,  
DEMANDADO: MARÍA REBECA GÓMEZ.Y OTROS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al doctor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ, del poder otorgado por el señor ANDRES MARCIALES TOLOZA, dejándose constancia que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00143-00.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.  
DEMANDADOS: FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR Y MIKE GUZMAN ZAMBRANO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida se procederá a decretar su secuestro, es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-262465, ubicado en el kilómetro 19, Villa Katherine, recta Corozal Vereda la Garita, lote 2, Manzana 1, del Municipio de los Patios Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor MIKE GUZMAN ZAMBRANO* identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.382.631, *para lo cual se comisiona al señor Alcalde de los Patios, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre.*

*Igualmente que se allega notificación de los demandados, se procederá proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución.*

**LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR Y MIKE GUZMAN ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero: un millón doscientos ochenta mil pesos m/cte (\$1.280.000.00) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados así: febrero del 2.023 por valor de \$640.000.00, marzo del 2.023 por valor de \$640.000 para el total \$1.280.000.00. Un millón novecientos veinte mil pesos m/cte (\$1.920.000.00) por concepto de la cláusula de incumplimiento, vertida en el contrato de arrendamiento. Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: Que el primero de julio de 2021, los señores **FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR Y MIKE GUZMAN ZAMBRANO**, suscribieron contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana ubicada en el kilómetro 1 +145 autopista internacional conjunto cerrado Verona Club House propiedad horizontal calle 2 manzana G, casa interior 18 del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, que los arrendatarios incumplieron dicho contrato en el pago del canon, y por ello se cobran las cantidades que se estipula en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, los demandados señores **FABIAN LEONARDO LISARAZO VILLAMIZAR Y MIKE GUZMAN ZAMBRANO**, se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece

contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, contrato de arrendamiento, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que los demandados, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00416-00.  
**DEMANDANTE:** KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ..  
**DEMANDADOS:** URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el trámite se observa que la Representante Legal de la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO, Deicy Lorena Ochoa Mendoza, parte demandada, solicitó el link del expediente el 2 de febrero de 2023 y el 03 de febrero de 2023 se le envió; (reposan en el expediente testigos –pantallazos, de solicitud y envío); es por lo que de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase a la demandada, como notificada por conducta concluyente a partir del 6 de febrero de 2023.

Igualmente, y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, que se allega contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G DEL P, téngase a la doctora MARIA ISABEL QUINTERO MAOCADA como apoderada judicial de la demandada URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO, Representada Legalmente por la señora Deicy Lorena Ochoa Mendoza, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

En cuanto a que a la contestación de la demanda, esto el 6 de marzo de 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 91 del C G del P, dicha contestación es extemporánea, ya que como se dijo la demandada quedó notificada por conducta concluyente a partir del 6 de febrero de 2023, teniendo hasta el 21 de febrero para contestar, y como se dijo la allego el 6 de marzo de 2023, itero siendo extemporánea, por lo tanto no se tiene como contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00562-00.  
**DEMANDANTE:** TERESA VERA GÓMEZ en Representación de su menor hija M. B. A. V  
**DEMANDADO:** WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al doctor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ, del poder otorgado por el señor WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00430-00.  
**DEMANDANTE:** URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJI  
**DEMANDADO:** MARIA HERCILIA GUERRERO GONZÁLEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega diligencia de secuestro, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al expediente, la comisión ordenada con despacho comisorio número 015, diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección de Policía de Lomitas la Parada de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto.*

*De los gastos de honorarios de secuestro, \$350.000.00 y \$50.000.00 de transporte, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** REIVINDICATORIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2018-00196-00.  
**DEMANDANTE:** HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ.  
**DEMANDADO:** CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

En atención a que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, devuelve el presente expediente, el cual había subido para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por no haberse resuelto el recurso de reposición, y que efectivamente no se resolvió, este despacho procede a darle trámite.

El recurrente basa su descontento en, se transcribe: PRIMERO: “El despacho basó su análisis para no acceder a la pretensión de nulidad como quiera que manifestó que mi poderdante había impetrado demanda con antelación consistente en proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 2016-00051, en donde aportó como lugar de residencia de mi mandante CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS, en Atalaya 1 etapa, manzana G-5 No. 15 de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Que de igual manera el despacho manifiesta que otro de los elementos para no acceder a la petición de nulidad se basó en que mi poderdante, si conocía de la existencia de la demanda como quiera que realizó nota de presentación personal en la Notaría Quinta de la ciudad de Cúcuta, el 22 de octubre de 2019, para contestar la demanda reivindicatoria y que pese a lo anterior, se presentó la nulidad el día 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: El despacho manifestó dentro del auto que conforme a lo anterior, que la notificación personal de la que trata el artículo 261, fue recibida por un familiar de mi poderdante por cuanto el mismo no rehusó a recibirla, y que en lo que respecta a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C G del P, la misma fue recibida supuestamente por mi mandante. Finaliza el despacho señalando que por el suscrito se pretenden supuestamente revivir términos desconociendo lo preceptuado por el artículo 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con base en lo anterior el despacho el despacho procedió a no acceder a la petición de nulidad como quiera que consideró que no se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Manifiesta que el simple hecho que haya dentro del despacho un demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ, como parte demandada y como demandante CARMEN EDYD RODRIGUEZ TAPIAS, en donde se aportó como dirección Atalaya 1 etapa, manzana G-5 No. 15 de la ciudad de Cúcuta, que lo anterior no es óbice para que el juzgado deduzca de manera simple la comprobación de su residencia, que lo anterior tiene su

fundamento en que la demandada impetra demanda en contra de Cadavid en el 2018, lapso en el cual su poderdante cambio su residencia y en Fusagasugá – Cundinamarca de lo cual alega prueba.

Que en cuanto a que su poderdante si conocía de la existencia de la demanda, como quiera que realizo nota de presentación personal en la Notaría de Cúcuta de la ciudad de Cúcuta el 22 de octubre de 2019, para contestar la presente demanda reivindicatoria y que pese a lo anterior, se presentó la nulidad el día 14 de noviembre de 2019, se tiene que si bien es cierto que dicha nota de presentación a través de poder otorgado por el apoderado a la fecha 22 de octubre de 2019, se concedió para efectos de tramitar todo lo relacionado, con la presente demanda.

Que las notificaciones 291 y 292, del C G del P, no se le realizaron a su poderdante, ya que la primera la recibió el señor JORGE RODRIGUEZ dio la cédula y la debió haber recibido su poderdante la señora Carmen Edyd y la segunda 292 del C G del P, manifiesta que no la recibió la señora Carmen, porque la firma reseñada en que esa no es su firma, si la compara con la que aparece en la cédula y en las resultas la que firma, firmó EDID y no dio la cédula, que por esto es ineficaz la notificación realizada, y además que la señora reside en Fusagasugá como lo prueba con certificación, es decir, considera que no surtió los efectos legales, que no se dio a conocer en debida forma la existencia del proceso en contra de la señora CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS.

Que por lo anterior, pide que se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020 y se acceda a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, para que se surta en debida forma y su poderdante pueda ejercer su defensa.

La parte demandante guardó silencio.

Este despacho para resolver, no repone el auto de fecha 20 de febrero de 2020, manteniendo lo allí resuelto, por considerar que está conforme a ley, y no accede a los señalamientos del recurrente, itero, manteniéndolo incólume, y concediendo el recurso apelación, en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVA HIPOTECARIA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00431-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIALAV VILLAS S A..  
**DEMANDADOS:** OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida, se procederá a decretar su secuestro; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-256912, ubicado en la carrera 6 No. 21-18, interior 125 D, manzana D, Lomitas Conjunto Punta Gaviotas casa 125 D, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor **OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.497.840, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00466-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A..  
**DEMANDADOS:** LAURA ROCÍO ORTÍZ RIVERA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida se procederá a decretar su secuestro, es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-301111, ubicado en sector Anillo Vial Oriental 14-58, Conjunto Villas de Serranova, casa 18 y un parqueadero, manzana J, del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora **LAURA ROCÍO ORTÍZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.140, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00156-00  
DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ BECERRA  
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se solicita la corrección del auto del 28 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del mismo de manera puntal al numeral primero, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, que devenga el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 6.612.705, como alcalde del municipio de villa del rosario. Límitese la medida hasta por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000).

Lo demás no modificado en este auto permanecen vigentes.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 05 de junio de 2023.

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: SUCESION**

**RADICADO: No. 2023-00287**

FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO y JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, siendo causante JHON FABIO PARRA HERRERA.

Revisado el plenario, Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

1. En la demanda debe manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios, conforme a las exigencias del numeral 4 del Art 488 C.G.P.
2. ACLARAR en el acápite de hechos, la fecha y lapso de tiempo del matrimonio del causante, con la señora FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO.
3. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, Afirmar bajo la gravedad del juramento que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen; Que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los relacionados en el poder.
4. La medida cautelar se debe corregir y solicitarla conforme a la norma existente para la sucesión.
5. Allegar a este expediente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble N° 260-347129 objeto de esta solicitud, debidamente actualizado y expedido por la autoridad competente.
6. Deberá indicar en el acápite de los hechos y las pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado con su respectivo porcentaje.
7. Teniendo en cuenta que los aquí demandantes, le otorgan poder a dos Abogados, pero del cuerpo de la demanda se observa que solo uno figura, es por lo que se debe aclarar quién es el abogado principal y quien el sustituto o si por el contrario, no se debe tener en cuenta al otro abogado.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

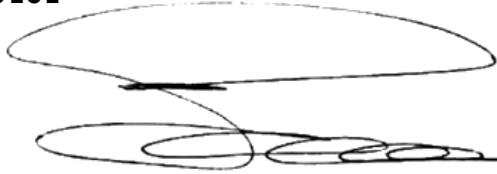
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: No. 2023-00299**

ELIECER PAREDES PATIÑO identificado con C.C. No. 13.476.813 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de ANGELA NATALY MOGOLLON BASTOS identificada con C.C. 1.093.776.083 y RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA identificado con C.C. 88.239.863.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitado al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ANGELA NATALY MOGOLLON BASTOS y RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a ELIECER PAREDES PATIÑO la siguiente suma de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 21112426571, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ANGELA NATALY MOGOLLON BASTOS y RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar, a la Abogada MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00309**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de JONATHAN ANTONIO PINEDA PARADA identificada con C.C. No. 1.098.673.542.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JONATHAN ANTONIO PINEDA PARADA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.781.100.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JONATHAN ANTONIO PINEDA PARADA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00310**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de ANA YOLANDA LAGUADO PÉREZ identificada con C.C. No. 60.279.937.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ANA YOLANDA LAGUADO PÉREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.735.600.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ANA YOLANDA LAGUADO PÉREZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2023-00311**

EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de DARLEY MONTAÑEZ BELLO identificado con C.C. No. 88.206.279 y GILMA PINTO JAIMES identificada con C.C. No. 60.328.839.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.850.600.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00312**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de ALEXANDER SUAREZ PINEDA identificado con C.C. No. 88.213.784.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ALEXANDER SUAREZ PINEDA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.880.200.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ALEXANDER SUAREZ PINEDA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No. 2023-00313**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 37.505.166.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.094.400.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a EUGENIA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00314**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de ALEXANDER SUAREZ PINEDA identificado con C.C. No. 88.213.784.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ALEXANDER SUAREZ PINEDA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.119.400.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ALEXANDER SUAREZ PINEDA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00315**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de HUGO FABIAM MACANA CARDENAS identificado con C.C. No. 88.258.599 y SANDRA MILENA ROJAS SERRANO identificada con C.C. No. 1.090.395.883.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a HUGO FABIAM MACANA CARDENAS y SANDRA MILENA ROJAS SERRANO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., la siguiente suma:

DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.234.400.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a HUGO FABIAM MACANA CARDENAS y SANDRA MILENA ROJAS SERRANO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00316**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de ANDERSON FABIÁN GÓMEZ RANGEL identificado con C.C. No. 1.090.472.562.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ANDERSON FABIÁN GÓMEZ RANGEL pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.425.600.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ANDERSON FABIÁN GÓMEZ RANGEL conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00317**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA identificado con C.C. No. 37.290.830.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2.772.800.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00318**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO identificado con C.C. No. 80.767.706.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.635.200.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00319**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de NORBERTO GARCÍA ROMERO identificado con C.C. No. 88.259.034.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a NORBERTO GARCÍA ROMERO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.738.600.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a NORBERTO GARCÍA ROMERO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00320**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ identificado con C.C. No. 88.235.028.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$4.189.400.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2020 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUBLE  
RADICADO: 2023-00321**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por KARIN YUNEYTH MEJIA GALVIS identificada con C.C. 60.390.113 a través de apoderado judicial, contra JULIAN DAVID PARDO PAEZ identificado con C.C. No. 80.798.676.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que;

No cumple con las exigencias formales establecidas en la Ley, como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme al Numeral 7º Artículo 384 del Código General del Proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
RADICADO: 2023-00322**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de fijación de cuota de alimentos, impetrada por YEISY HAIDYH ORTIZ VARGAS identificada con C.C. 1.004.843.888 en representación de su hijo menor M. H. O., actuando a través de apoderado judicial, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ TRIANA identificado con C.C. No. 1.010.034.058.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que;

-. No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

-. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCION  
RAD. 2023-00323**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por EL BANCO DE BOGOTA identificada con NIT 860.002964-4, a través de apoderado judicial, contra JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR identificada con C.C. 60441933.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

**A)** Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, **o prueba del envío del mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de la abogada que le sustituye, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, no, se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos del contrato.

**B)** No cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues, no se demostró que, con la presentación de la demanda, haya enviado copia de esta, con sus anexos, a la parte demandada.

**C)** No apporto, el folio de matrícula inmobiliaria, donde conste la titularidad del bien, pretendido en restitución.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA**  
**RAD. 2023-00324**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con NIT. 860.002.964-4, actuando mediante apoderado judicial, contra el garante JUAN PAULO PINO GRANADOS identificado con C.C. 5.398.257.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar la aprehensión y a la cual se debe dar claridad.

1. Se percata este despacho que el poder anexo, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

Conforme a lo anterior, y observado el poder transmitido por mensaje de datos, visto a folio No. 5, está más que claro que, dicho poder fue concedido para ordenar la aprehensión del vehículo de placas JGY420 de propiedad de AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA, empero, del escrito de solicitud de aprehensión, tenemos que va dirigido en contra del vehículo de placas JGY111 de propiedad de JUAN PAULO PINO GRANADOS.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MATRIMONIO  
RAD: No. 2023-00325**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de HAROL RAFAEL ZARATE VANEGAS Y SILVIA PAOLA GAMBOA LEON en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de HAROL RAFAEL ZARATE VANEGAS Y SILVIA PAOLA GAMBOA LEON.

**SEGUNDO:** TENGASE como testigos a OLGA RUIZ DE TORRES Y CESAR FLOREZ MARTINEZ.

**TERCERO:** FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día VEINTITRES (23) de JUNIO de 2023, a las DOS Y QUINCE (2.15) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, en el siguiente LINK <https://call.lifesecloud.com/18346924>

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MATRIMONIO  
RAD: No. 2023-00326**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de SAMUEL DARIO ROMERO VARGAS Y MARY NATALY RODRIGUEZ LANDINEZ, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de SAMUEL DARIO ROMERO VARGAS Y MARY NATALY RODRIGUEZ LANDINEZ.

**SEGUNDO:** TENGASE como testigos a CLAUDIA FERNANDA GOMEZ VARGAS Y PEDRO EMILIO ZAMBRANO DIAZ.

**TERCERO:** FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día VEINTITRES (23) de JUNIO de 2023, a las TRES Y QUINCE (3:15) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, en el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/18346940>

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MATRIMONIO**

**RAD: No. 2023-00327**

JAIRO JOSE APARICIO CORREDOR Y JULY ANDREA PAEZ GOMEZ, presentan solicitud celebración de matrimonio, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Sería el caso de fijar fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil, si no se observara que, del acápite de las notificaciones, los solicitantes manifiestan que tienen como domicilio y residencia el municipio de Los Patios – Norte de Santander, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Civil Municipal de Los Patios - Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente solicitud, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios N/S. para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**